

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL que **NO CASÓ** la Sentencia No. 103 del 12 de abril de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, quien decidió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 043 del 28 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DAGOBERTO MOSQUERA Y OTRO
DDO: AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS.
RAD: 2011 - 001484

Auto Sust. No. 1415

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en observancia de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL en Acta No.15 de radicación No. 81800 del 10 de mayo de 2021 M.P. **CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA**, donde decide **NO CASAR** la Sentencia No. 103 del 12 de abril de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, en consecuencia este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL** en Acta No. 15 de radicación No. 81800 del 10 de mayo de 2021 M.P. **CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA**, donde dispuso **NO CASAR** la Sentencia No.103 del 12 de abril de 2018 del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **20 de octubre de 2021.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df8df1dbcae12c7d9a77a218bac031d767a7741e63b896822bfc222c6920c39**
Documento generado en 19/10/2021 12:02:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Consulta y en dicha instancia no se generaron costas pero modifica los resolutivos tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia disminuyendo el valor del retroactivo pensional generado por pensión especial de vejez, lo cual permite a esta agencia judicial teniendo en cuenta lo manifestado por el H. Tribunal de Cali – Sala Laboral mediante sentencia N°1734 del 30 de abril de 2021, disminuir el valor de las costas procesales tasadas inicialmente y estas se liquidaran en la suma de **\$3.500.000** en primera instancia, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	\$3.500.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.500.000

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO GALVIS BUITRAGO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2015- 000206-00

Auto No. 1418

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, es preciso indicar que este despacho judicial ha mantenido el criterio, que para no causar traumatismos la liquidación de costas para los proceso con radicación anterior al 2015 y que provienen de surtir el trámite de segunda instancia se debe realizar conforme a la norma anterior, pero como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$3.500.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

*w.m.f**//*

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **20 de octubre de 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

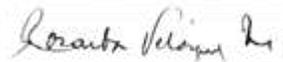
Código de verificación: **fc54f0094e7f86555640606e11f2481e03aeeee1354d5de55b7de2cc4970d64b**

Documento generado en 19/10/2021 12:02:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 2450 del 06 de septiembre del 2019 proferido por este Despacho. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA INOCENCIA SEVILLANO DE PADILLA
DDO: PROTECCION S.A
RAD: 2019 – 00069

Auto Sust. No. 1417

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 66 del 30 de junio de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 2450 del 06 de septiembre del 2019 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002389129** por valor de **\$120.000.000** consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad bancaria BANCOLOMBIA, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,** para que aporte certificación bancaria que contenga el número de cuenta bancaria para realizar el correspondiente abono, por superar el valor del título judicial un monto superior a los 15 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónico-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 149 hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **20 de octubre de 2021.**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ae097cba1c880c22367c8c4a536fe31f52925bc89744ba18509f03a1892e19

Documento generado en 19/10/2021 12:02:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, octubre 19 de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002692609** por valor de **\$ 30.667.610**, igualmente obra en el expediente memorial aportado por la parte ejecutante solicitando la entrega del mismo y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MIRYAM MAPURA HERNANDEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2018-00381

Auto Inter. No. 1757

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, a órdenes de este despacho judicial se encuentra el embargo por la suma de **\$ 30.667.610** y que la parte ejecutante solicita la entrega del título consignado y al observarse que no se encuentran más pagos pendiente se debe dar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002692609** por valor de **\$30.667.610** embargado a órdenes de este Despacho y se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares, el despacho ordenará que se levanten las mismas, teniendo en cuenta que con el pago del título judicial se cancela en su totalidad la obligación por parte de la entidad ejecutada. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002692609** por valor de **\$ 30.667.610**, a favor de la parte ejecutante, embargados a órdenes de este despacho judicial, a la apoderada judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente, para lo cual se hace necesario REQUERIR al abogado HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO a fin de allegar certificación bancaria para realizar el abono a cuenta.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **149** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d92dd6f5acd0031c1ba6ca12edb500d5b12c4e42fca94d0caa943ab
ed7edfc7d**

Documento generado en 19/10/2021 10:47:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se hace necesario vincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLARA ROSA RODAS
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2020-00185

Auto Inter. No. 1756
Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que,

Dentro del presente proceso se hace necesario igual manera, integrar como litisconsorte necesario a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por ser la entidad emisora del bono pensional, que fue acreditado en la cuenta de ahorro individual de la actora, para que posteriormente fuere otorgada la pensión de vejez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se ordenará su integración y se le notificará el auto admisorio de la demanda así como el auto con el cual se integra el mismo al proceso, para que proceda a efectuar la contestación de la presente acción. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INTEGRAR como **litisconsorte necesario** en la presente demanda a **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** representada legalmente por el señor **MAURICIO CARDENAS SANTAMARÍA** o quien haga sus veces.

OCTAVO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la integrada como Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda y reforma de la misma, tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **149** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

S.M.S.

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9647e1bd0a9c9a770b1db3a11d7f4d0d7c0541889a6a1bed25f329f03c68f397

Documento generado en 19/10/2021 10:47:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA PAULA CRUZ SANCHEZ
DDO: FUNDACION ARTISTICA LE' PASSIONATA
RAD.: 2021 – 00162**

Auto Inter. No. 1754

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, revisado el memorial poder aportado con el escrito de demanda, se advierte que el mismo se confirió al señor **DAVID ALEXANDER BUELVAS AMADO**, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, no obstante, teniendo en cuenta que el proceso se remitió por competencia del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas, en razón a la cuantía, a los Juzgados del Circuito, el estudiante **DAVID ALEXANDER BUELVAS AMADO** no cuenta con derecho de postulación para actuar en el presente asunto, atendiendo a que corresponde a un proceso de primera instancia, por tanto, carece de facultad legal para actuar, así las cosas, se hace necesario instar a la parte demandante para que confiera poder a un nuevo apoderado.
- Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario advertir que el nuevo poder, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, así como con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, así mismo, se indica que las pretensiones deben estar debidamente determinadas e individualizadas por cada concepto, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
- Se le advierte al apoderado judicial que deberá acondicionar el poder y el escrito de la demanda al procedimiento ordinario laboral de primera instancia.
- En la parte introductoria del libelo introductor no se indica el tipo de proceso a instaurar.
- El hecho primero, segundo, décimo segundo, vigésimo noveno, trigésimo noveno y cuadragésimo sexto contienen varios hechos.
- El hecho vigésimo segundo no es un hecho.
- El hecho vigésimo, vigésimo quinto y trigésimo octavo contiene apreciaciones del apoderado.
- El hecho trigésimo quinto se repite en el hecho trigésimo cuarto.

- La pretensión primera del acápite de pretensiones declarativas contiene fundamentos y razones de derecho.

- Los hechos de la demanda en su totalidad no están redactados de manera individualizada, precisa y concisa, pues los mismo esta iniciados a través de conectores y de manera apreciativa, razón por la cual deberá acoplarlos.

- En la parte introductoria del libelo introductor indica que se instaura la demanda en contra de "FUDACION LE' PASSIONTA", no obstante, el nombre de la entidad demandada no coincide con el nombre que figura en el certificado de existencia y representación que se aporta, por lo cual, habrá de acoplar la demanda en ese sentido.

- La pretensión primera, segunda, tercera, cuarta, quinto y séptimo del acápite de pretensiones condenatorias contiene hechos y razones de derecho.

- La pretensión sexta del acápite de pretensiones condenatorias contiene fundamentos y razones de derecho.

- En el acápite de pruebas – interrogatorio de parte, no aporta el correo electrónico de la representante legal, además se advierte que cita como interrogatorio de parte al señor CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ, quien no figura como representante legal de la demanda, así las cosas, si la parte actora requiere la presencia del señor MEJIA RAMIREZ deberá solicitarlo como prueba testimonial.

- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

TERCERO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**da6379da6b51b773ba9fff452490f06bbffd8ac2b6e5bce568c0492cc9496
69b**

Documento generado en 19/10/2021 09:51:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **149** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAVIER HAROLD OSORIO DURAN
DDO: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y OTRO
RAD: 2021 – 00241

Auto Inter. No. 1778

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ** portador de la tarjeta profesional No. **194.038** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **JAVIER HAROLD OSORIO DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.665.715**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JAVIER HAROLD OSORIO DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.665.715**, contra **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** representada legalmente por **HECTOR ALEJANDRO PEDRAZA LOPEZ** o por quien haga sus veces y contra **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO IZQUIERDO ALZATE** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a08b9b5e5998459c26afb8022848b4b48b49c78fc1f435d2d8be0378ca8d59

0

Documento generado en 19/10/2021 09:52:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **149** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VÉLASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: INDA MERCEDES BELALCAZAR MONTOYA
DDO: PRODUCTOS YUPI S.A.S. Y OTRO
RAD.: 2021- 00260

Auto Inter. No. 1779

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El hecho primero, segundo, séptimo, octavo, décimo, décimo sexto, décimo octavo, trigésimo segundo, trigésimo quinto, cuadragésimo y cuadragésimo segundo contienen varios hechos.
- El hecho cuarto, quinto, vigésimo noveno, cuadragésimo séptimo y cuadragésimo noveno contiene apreciaciones del togado.
- El hecho décimo segundo, sexagésimo quinto y sexagésimo octavo no son claros.
- El hecho décimo tercero se repite con el hecho décimo primero y décimo segundo.
- El hecho vigésimo, trigésimo cuarto, trigésimo sexto, cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto y cuadragésimo sexto contiene varios hechos y apreciaciones del apoderado.
- El hecho quincuagésimo quinto al quincuagésimo noveno con apreciaciones y razones de derecho.
- El hecho sexagésimo tercero no es un hecho.
- El hecho sexagésimo cuarto se repite con el sexagésimo primero, además incluye más hechos y contiene apreciaciones y razones de derecho.
- El hecho sexagésimo sexto y sexagésimo séptimo se repiten en la totalidad de los hechos reseñados en la demanda.
- Las pretensiones cuarta y novena contienen varias pretensiones, se advierte que las mismas deben estar debidamente individualizada por cada concepto, además que debe indicar el valor que pretende se condene por cada uno de ellos.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **YANETH BUSTOS ERAZO** portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.724 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **LINDA MERCEDES BELALCAZAR MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.167, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

102f5c67cf9720e1be93d298e39fde6540b2e38df53f00451fc1332c78a4776b

Documento generado en 19/10/2021 09:52:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **149** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEXANDRA CONSUEGRA TORRES
DDO: COMFANDI
RAD.: 2021 – 00262

Auto Inter. No. 1780

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, el memorial poder no indica el tipo de proceso a instaurar y tampoco relaciona el nombre del representante legal de la entidad demandada.
- El apoderado judicial no tiene facultad para incoar las pretensiones propuestas en el libelo de la demanda, puesto que no indica en el memorial poder los pedimentos para los cuales ha sido facultado.
- Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario advertir que el nuevo poder, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, así como con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, así mismo, se indica que las pretensiones deben estar debidamente determinadas e individualizadas por cada concepto, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
- En el memorial poder se indica que, la demanda se dirige, en contra de "**COMFANDI**", sin embargo, en el escrito de la demanda se observa que la misma se dirige en contra de la "**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANDI**", razón por la cual, no existe claridad de la persona jurídica a la cual se pretende demandar. Se le advierte al apoderado judicial que, en cualquier caso deberá acoplar el poder o el escrito de la demanda según corresponda.
- No aporta el certificado de existencia y representación de Cámara y Comercio de la demandada "**COMFANDI**", debe tenerse en cuenta que sí ésta es un establecimiento de comercio o una sucursal, tales entes no son sujetos de derechos, deberes ni de obligaciones. Se le advierte al apoderado judicial que tanto el escrito de demanda, como en el memorial poder deben coincidir el nombre de la demandada con el que figure en el certificado de existencia y representación de cámara y comercio.
- El hecho segundo y tercero contienen varios hechos.
- El hecho séptimo contiene apreciaciones del togado.
- El hecho octavo contiene varios hechos y apreciaciones del apoderado.
- El hecho noveno no es claro ni preciso, contiene varios hechos, apreciaciones y razones de derecho.
- Los hechos de la demanda en su totalidad no están redactados de manera individualizada, precisa y concisa, pues los mismo esta iniciados a través de conectores y de manera apreciativa, razón por la cual deberá acoplarlos.
- Los hechos de la demanda no son claros ni suficientes para entender los fundamentos del litigio.

- En los hechos de la demanda no refiere el último lugar (ciudad), donde desempeño sus labores.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa para incoar las pretensiones propuestas en el libelo de la demanda.
- La pretensión tercera contiene varias pretensiones. Se le advierte que las pretensiones deben estar debidamente individualizada por cada concepto, además que debe indicar el valor que pretende se condene por cada uno de ellos, para efectos de determinar la competencia del asunto.
- La pretensión tercera contiene fundamentos jurídicos.
- La pretensión cuarta no es una pretensión.
- La pretensión quinta contiene varias pretensiones, hechos y apreciaciones del togado.
- El escrito de demanda no contiene acápite de razones de derecho.
- El acápite de fundamentos jurídicos es insuficiente, puesto que el togado solo transcribe algunas normas.
- En el acápite de pruebas no relaciona los documentos obrantes a folio 15 al 19 del expediente.
- Los documentos aportados con la demanda, respecto de las sentencia de tutela no se encuentran completas.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **LUIGUI MAURICIO RAMIREZ VANEGAS** portador de la T.P. No. 332.658 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **ALEXANDRA CONSUEGRA TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.510.145, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7474b1f9c5c70e18b6351b6587a3ffa96d4bc5262191941c45d84c226ca2d9ec

Documento generado en 19/10/2021 09:52:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **149** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN MANUEL BALANTA TOVAR
DDO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RAD.: 2021 – 00266

Auto Inter. No. 1781

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que el memorial poder se haya remitido del correo electrónico de la demandante, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.
- El numeral trigésimo segundo en el acápite de hechos, está en blanco.
- En el acápite de pruebas – interrogatorio de parte y testimoniales, no aporta el correo electrónico o canal digital del representante legal ni del testigo.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA** portadora de la T.P. No. 130.719 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **JUAN MANUEL BALANTA TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.139.773, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

941dafe70f66c2b2aede4d0a0050a439ec883d51d6726332a233720676240087

Documento generado en 19/10/2021 09:52:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **149** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VÉLASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ARLEY VILLADA CABRERA
DDO: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTRO
RAD.: 2021 – 00294

Auto Inter. No. 1782

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- Las pretensiones primera y segunda contiene fundamentos jurídicos.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar la pretensión tercera de la demanda.
 - La pretensión cuarta, quinta y sexta se debe indicar el valor que pretende se condene por cada concepto, para efectos de determinar la competencia del asunto.
 - La pretensión decima contiene varias pretensiones. Se advierte que las pretensiones subsidiarias deben plasmarse en acápite aparte a las principales y las mismas deben estar enumeradas de manera individual.
 - No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **HENIO JOSE SANDOVAL SANTACRUZ** portador de la tarjeta profesional No. 31.255 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **LUIS ARLEY VILLADA CABRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.076.636, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074ba7c84e0534c034e232f33a02a253088da64d516d7035f4a435f495f7d2d6**
Documento generado en 19/10/2021 09:52:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **149** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNANDO ROSERO GRUESO
DDO: CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A. Y OTRO
RAD: 2021 – 00335

Auto Inter. No. 1783

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ** portador de la tarjeta profesional No. **216.314** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **HERNANDO ROSERO GRUESO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.682.051**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **HERNANDO ROSERO GRUESO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.682.051**, contra **INGEMAD DE COLOMBIA LTDA** representada legalmente por **DAVID GONZALEZ LOPEZ** o por quien haga sus veces y contra **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**, representada legalmente por **EDINSON PEÑA JARAMILLO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56a1395e2e0e7f08b22f238d4dd0478dd304090ad69d13d10f94e88f1641a2d

0

Documento generado en 19/10/2021 09:52:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **149** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

19 OCT 2021

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002625493** por valor de **\$100.000**, igualmente el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del mismo. Sírvase proveer


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JULIO ROMULO CAMAYO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2018 - 00348

Auto Inter. No. 1784
Santiago de Cali, 19 OCT 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que a órdenes de este despacho judicial se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002625493** por valor de **\$100.000**, por concepto de costas procesales del proceso ejecutivo, así mismo se observa que la apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega del mismo y se continúe el proceso por el saldo pendiente, por tanto, se procede a ordenar la entrega del respectivo título, suma que deberá ser descontada de la liquidación del crédito, actualizándose la misma, para un total de **\$502.770**, ordenándose continuar adelante con el trámite normal del proceso y se libran los oficios de embargo correspondientes. Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **No. 469030002625493** por valor de **\$100.000**, a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por concepto de costas procesales del proceso ejecutivo, a la apoderada judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 16 y 71 del expediente.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito en la suma de **\$502.770**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso. Librar los oficios de embargo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

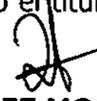
En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 20/oct/21
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial No. **469030002691629** por valor de **\$1.100.000**. Sírvase proveer


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS ANGEL RENDON CORREA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2015 - 00558

Auto Inter. No. 1695
Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, reposa constancia de depósito judicial No. **469030002691629** por valor de **\$1.100.000** consignado en virtud del embargo decretado por el Juzgado, no obstante, revisado el expediente judicial y constatadas las actuaciones surtidas, se observa que, este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 3629 del 22 de noviembre de 2016, ordenó la entrega del Título Judicial No. **469030001894428** por valor de **\$1.000.000** a favor de la parte ejecutante y en consecuencia, ordenó continuar con el trámite del proceso solo por las costas del proceso ejecutivo, las cuales ascienden a la suma de **\$100.000**, razón por la cual, se hace necesario fraccionar el Título Judicial No. **469030002691629**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que en el presente asunto aún se encuentra un saldo pendiente por pagar por parte de la ejecutada por valor de **\$100.000** a favor de la parte ejecutante, ordenará el fraccionamiento del Título Judicial No. **469030002691629** en dos sumas, la primera por un valor de **\$100.000** y la segunda por la suma de **\$1.000.000**, los cuales una vez efectuado el fraccionamiento se ordenará la entrega de los correspondientes títulos a la parte actora y a la parte ejecutada respectivamente. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

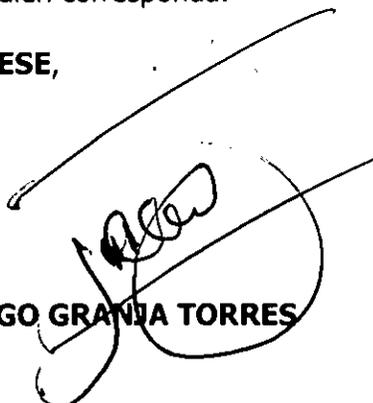
PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del **Título Judicial No. 469030002691629** en dos sumas, así:

- Por valor de **\$100.000** a favor de la parte ejecutante.
- Por valor de **\$1.000.000** a favor de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Una vez fraccionado el respectivo título judicial se procederá a la entrega de los mismos a quien corresponda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 20- oct / 2021
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA